

Expte.: 81e\_18

Valencia, a 7 de noviembre de 2018

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

D<sup>a</sup>. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso presentada por Don ██████████ con número de licencia ██████████

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Que, mediante escrito de 30 de octubre de 2018, Don ██████████ en nombre propio, como miembro de la Federación de Colombicultura de la Comunidad Valenciana, con Licencia nº ██████████ ha interpuesto ante este Tribunal del Deporte recurso contra el acuerdo de la Junta Electoral Federativa de 29 de octubre de 2018 reflejado en el Acta nº 13.

**SEGUNDO.-** Que el recurrente viene a denunciar que el día 22 de octubre, fecha fijada en el calendario electoral para la publicación provisional de los resultados de las elecciones a la Asamblea General, habiendo resultado elegido como asambleísta, presentó escrito ante la Junta Electoral renunciando a su elección por circunstancias personales sobrevenidas, indicando que la comunicación se efectuaba con la mayor celeridad posible a fin de facilitar la correcta composición a la asamblea.

Que el día 24 de octubre se publicó en la página web de la federación, el acta nº 12 de la Junta Electoral de fecha 22 de octubre en la que se recogen los resultados provisionales de la composición de la Asamblea, y no constando en la misma su renuncia, presenta reclamación ante la Junta Electoral, reiterando su renuncia a ser candidato electo y a ser sustituido por el primer suplente de la lista.

**TERCERO.-** Que la Junta Electoral, en el acta nº 13 de fecha 29 de octubre ,publica los candidatos suplentes figurando en primer lugar, como candidato suplente por la circunscripción de Valencia en el estamento de árbitros, el señor ██████████ y, la resolución de la reclamación del señor Prat Ortega, desestimándola íntegramente sin perjuicio de que pueda presentar de nuevo renuncia a su condición de candidato electo , tan pronto como se produzca su `proclamación como tal, con carácter definitivo.

Entiende la Junta Electoral que en el acta nº 12 lo que hace es proclamar el resultado provisional de unas elecciones en función de los votos obtenidos por cada candidato que se reflejan en las actas de escrutinio levantadas al efecto por las distintas mesas electorales y,

si sobre dicho resultado no se realiza ninguna reclamación sobre la votación fundada en incidencias recogidas en las actas de votación, debe procederse a la publicación de los candidatos electos debiendo incluirse en la lista, como candidato electo, al señor [REDACTED] porque así lo han determinado el resultado de las votaciones sin perjuicio de que con posterioridad, una vez que sea proclamado candidato electo, pueda presentar su renuncia, cubriéndose la misma conforme a lo previsto en lavase 21.1 del Reglamento Electoral por el candidato suplente conforme al orden establecido por la Junta Electoral a tales efectos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto**

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación de los recursos interpuestos por, a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 9.25 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana; y de la base 10.25 del Reglamento Electoral de la FCCV.

### **SEGUNDO. - Legitimidad del recurrente ante este Tribunal del Deporte.**

El art. 161 de la Ley 2/2011 establece lo siguiente:

*“El control de legalidad sobre los procesos electorales o sobre las mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra las citadas juntas electorales”.*

El art. 162 de la Ley 2/2011 precisa adicionalmente que:

*“Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa”.*

El artículo 163 de la Ley 2/2011 dispone también que:

“El procedimiento será el regulado en la correspondiente normativa electoral federativa que a tal efecto establezca el Consell Valencià de l'Esport.

De lo expuesto, se desprende que el recurrente está legitimado para impugnar el acuerdo de la JE ante este Tribunal al haber sido parte en la impugnación ante la Junta Electoral federativa.

### **TERCERO. – De la admisión de la renuncia del Señor [REDACTED] a su condición de candidato electo.**

Las normas por las que se rige el proceso electoral de las Federaciones Deportivas de la Comunitat Valenciana ( Orden 20/2018 de 16 de mayo y Reglamento Electoral Federativo) no

regulan expresamente, a diferencia de otras normas electorales ( v.gr. Ley Orgánica General Electoral, Leyes Administración Local, renuncia de Alcalde y concejales ) el procedimiento que ha de seguirse para la renuncia de los candidatos ni el momento en el que tal renuncia debe producirse , tan solo se contienen referencias a la pérdida de la condición de asambleísta de los candidatos electos y la forma en la que se cubren las vacantes en la base 21.1 del Reglamento Electoral ( artículo 26.1 de la Orden 20/2018) que establece que *“Los candidatos o candidatas que no hubieran resultado elegidos integrantes de la asamblea serán considerados suplentes, por el orden establecido por la junta electoral federativa de acuerdo con el artículo anterior, para cubrir eventuales bajas en su respectivo estamento y circunscripción “* y en la base 21.3 ( artículo 26.3 de la Orden 20/2018) que dispone que *“En los estamentos de personas físicas, si un miembro electo de la asamblea general perdiera su condición de asambleísta le sustituirá con carácter automático el primer candidato o primera candidata de la lista de suplentes del mismo sexo, previa tramitación del mismo procedimiento establecido para las entidades deportivas”*.

De la interpretación conjunta de ambas normas se deduce que la renuncia, es una de las causas de pérdida de la condición de asambleísta del candidato electo que produce como efecto, su sustitución automática por el primer candidato de la lista de suplentes, no estando sujeta a requisitos especiales de formalidad o aceptación para que tenga plena eficacia .

Nuestra jurisprudencia ( Sentencia Tribunal Constitucional 60/1982)) ha declarado que el derecho a acceder al cargo comporta también el de renuncia o dimisión , no pudiendo considerarse válidas en derecho las renunciaciones anticipadas antes de la elección de un candidato puesto que frustran el mandato y la confianza que depositan en él los electores (Sentencia TS Sala de lo Contencioso Administrativo 21/06/2010) , siendo válida la renuncia de un derecho siempre que no contraríe el interés o el orden público ni perjudique a terceros.

El recurrente, que ha concurrido como candidato por la circunscripción de Valencia en el estamento de árbitros a las elecciones a la Asamblea General, resultó elegido en las votaciones celebradas el 21 de octubre, renunciando el 22 de octubre a su condición de candidato electo por razones personales mediante escrito presentado ante la Junta Electoral , que en esa misma fecha y en cumplimiento del calendario electoral, procedió a la publicación provisional de los resultados de las elecciones que fueron recogidos en el acta nº 12.

Al no ver reflejada en el acta nº 12 su renuncia, el recurrente presentó el 24 de octubre, dentro del periodo de reclamaciones a los resultados provisionales fijado por el calendario electoral ( días 23 a 25 de octubre de 2018) escrito ante la Junta Electoral reiterando la renuncia, la cual no fue admitida por la Junta electoral mediante resolución de 29 de octubre ( último día fijado en el calendario electoral para la resolución de las reclamaciones a los resultados provisionales ) básicamente por no considerar al renunciante como candidato electo hasta que no se produzca la proclamación de los resultados definitivos.

No podemos compartir la tesis mantenida por la Junta Electoral en su resolución de 29 de octubre, en opinión de este Tribunal se equivoca la Junta Electoral al considerar que el escrito del señor ██████ de 24 de octubre es una reclamación frente al resultado provisional de las elecciones en las que había resultado elegido, nada más lejos de la intención del recurrente , de la lectura de su escrito se deduce con claridad que lo que se presenta es una renuncia a la candidatura electa y no una reclamación, renuncia que presenta de forma reiterativa, de modo que ante la inexistencia de reclamaciones a la proclamación provisional de candidatos y la imposibilidad de presentar recurso alguno ante el Tribunal del Deporte sin la previa reclamación ante la Junta Electoral, se debería haber publicado por la misma la lista definitiva de candidatos o candidatas electas tal y como ordena el artículo 25.4 de la Orden 20/2018 de 16

de mayo que dispone que “ La junta electoral federativa resolverá las reclamaciones en los plazos previstos en el calendario electoral y mandará publicar la lista definitiva de los candidatos o candidatas electas”, publicación que debería haber recogido el nombramiento como candidato electo del señor [REDACTED] su renuncia y como consecuencia de la sustitución automática prevista en la base 21.3 del Reglamento Electoral, la cobertura de la vacante con el primer suplente de la lista, que para la circunscripción de Valencia y el estamento de árbitros, es el señor Ricardo García Esparza.

Es innegable, la validez jurídica de la renuncia presentada por el señor [REDACTED], al ser clara, precisa, terminante y no ofrecer dudas interpretativas, de manera que siendo válida la renuncia, no estando sujeta a especiales requisitos de forma y no requiriéndose de su aceptación para que produzca efectos, debe estimarse la reclamación presentada por el señor Prat.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal del Deporte

**HA RESUELTO ESTIMAR** la reclamación presentada por Don [REDACTED] contra la Resolución de 29 de octubre de 2018 de la Junta Electoral de la Federación de Colombicultura de la Comunitat Valenciana y en consecuencia, ordenar a la Junta Electoral a la publicación de la proclamación definitiva de candidatos, recogiendo la renuncia de Don [REDACTED] a su condición de candidato electo por la circunscripción de Valencia en el estamento de árbitros, cubriéndose la vacante por el primer suplente de la lista, Don [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

SANCHEZ ESCOBERO  
FERNANDEZ MARIA  
MERCEDES -

Firmado digitalmente por  
SANCHEZ ESCOBERO FERNANDEZ  
MARIA MERCEDES - [REDACTED]  
Fecha: 2018.11.08 17:47:10 +01'00'

Firmat per Lucía Casado Maestre el  
08/11/2018 18:06:54